

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sevilla 23 de setiembre de 1862, á las doce de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

SS. MM. visitaron hoy las ruinas de Huelva. Multitud de gentes de los pueblos inmediatos, que coronaban las alturas, recibieron á los Reyes con grandes y no interrumpidas demostraciones de entusiasmo. SS. MM. y AA. asistieron esta noche al teatro de San Fernando, en el cual han sido vivamente aclamados.

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña Maria del Pilar Berengueta y doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«En vista de lo manifestado por V. E. en comunicaciones de 22 de julio y 18 de agosto próximo pasados, y de lo espuesto por el Director general de Infanteria en 14 del último mes, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) dictar como reglas aclaratorias al reglamento de revistas administrativas las siguientes:

1.º En el acto de la revista que, según el art. 5.º, ha de pasarse á las tropas formadas, no deben leerse los nombres contenidos en las listas, sino contarse por un sargento los individuos presentes de cada clase y á que se refiere el resumen final, á cuyo pie ha de estampar su conformidad el Comisario Interventor.

2.º Los Secretarios de las Direcciones generales de las armas é institutos militares firmarán las relaciones de que trata el art. 5.º, referentes á los Jefes, Oficiales y tropa que tuviesen destino de planta en dichas Direcciones, forjándose de igual manera relaciones separadas de los agregados que perteneciesen á regimientos ó á batallones sueltos.

3.º En las revistas á que se refieren los artículos 6.º, 7.º y 10.º, firmará las listas relativas á cada cuerpo el individuo presente de mayor empleo en el mismo cuerpo, ó el interesado si fuese uno solo, estampando su conformidad el que desempeñe las

funciones de Interventor, y dando este al soldado suelto que no sepa firmar una certificación que acredite su existencia.

4.º Aun cuando la revista no se pase precisamente el día 1.º del mes, el abono por meses completos de que trata el artículo 12 y 13 se hará siempre con arreglo al empleo ó situacion que los individuos de las diversas clases tuvieren en dicho día.

5.º Los dos extractos de revista, que según el artículo 24 se han de entregar al Comisario Interventor, serán remitidos por este á la Intervencion general militar.

6.º Los justificantes de revista de los enfermos que se hallen en los hospitales militares, y á que se refiere el art. 29, consistirán en relaciones nominales por cuerpos, que firmará el Comisario y visará el Comisario Inspector.

7.º En el encabezamiento de los extractos de revista, despues de la designacion del regimiento, batallon ó escuadron suelto, lugar, dia, mes y año, distrito militar ó ejército, se pondrá «Extracto de la revista administrativa pasada en el citado dia, suprimiendo en dicho encabezamiento toda designacion de personas».

8.º En los resúmenes finales de las listas de revista firmará á la derecha el Jefe superior del cuerpo y á la izquierda en el mismo renglon el Comisario, ocupando la linea inmediatamente superior las antefirmas de sus grados y empleos respectivos, colocadas: la del Jefe debajo de la fecha del documento, y la del Comisario debajo de la palabra conforme. Del mismo modo se colocarán en los extractos de revista, y en las relaciones de primeras puestas, de pluses y de premios y cruces, las firmas del Jefe del detall y Comisario Interventor, invirtiendo dicha colocacion en los ajustes de haber, de prendas mayores y de raciones, en que debe firmar á la derecha el Comisario, y estampar á la izquierda su conformidad el Jefe del detall.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.— Señor....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsecretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.—Circular.

Para evitar en lo posible las dudas y conflictos que ocurren con harta frecuencia entre los funcionarios del órden administrativo y judicial en los pueblos de es-

casa importancia y vecindario sobre el modo de castigar las faltas, y con el fin de que los señores Alcaldes de esta provincia puedan arreglar sus actos administrativos á lo que las leyes y disposiciones vigentes aconsejan, he creido conveniente reproducir en el Boletín Oficial el siguiente Real decreto, previniéndoles su estricta observancia y con la cual se evitarán las repetidas consultas que dichos funcionarios se ven precisados á hacer á este Gobierno.

«Enterado de lo que me han manifestado mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia, sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los tribunales ordinarios, por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuando deban hacerlo, sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonia interinamente y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas y ordenanzas y reglamentos municipales, que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaría mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos, si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidéz que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando que si bien seria de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embargo en muchos casos el curso de la Administracion, y sin esponer el órden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á la cual se opone por otra parte el artículo 7.º de la Constitucion, he tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes.

Primera.—Las faltas que según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de

arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

Segunda.—Las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Tercera.—Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el artículo 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo 1.º artículo 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas esten establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta.—Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Quinta.—Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845.

Sexta.—Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numerico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firma los respectivamente por el Gobernador ó Alcalde, y por el secretario del Gobierno ó del Ayuntamiento en su caso.

Sétima.—De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo secretario, en la cual se espresará el número y folio del libro en que se halla el original.

Octava.—El Gobernador ó el Alcalde que omitiese el asiento de que trata el artículo 6.º ó negase ó dilatase la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte, ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á 18 de mayo de 1855.»

Madrid 22 de setiembre de 1862.—El Gobernador, Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El estanco de la villa de Mecco, dependiente de la administracion de Alcalá de Henares, se halla vacante por defuncion del que lo desempeñaba.

El que suscribe sabe al público para que en el término de 8 dias, contados desde el en que aparece inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar sus instancias al Excmo. señor Gobernador las personas que lo soliciten y se hallen comprendidas en la Real orden de 9 de julio de 1858.

Madrid 22 de setiembre de 1862.— Joaquín Fernández de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subasta de obras.

Cumpliendo con lo prevenido por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 9 del corriente, el día 23 del proximo mes de octubre, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el local que ocupa esta Administracion, Plaza Mayor, núm. 7 y 9, cuarto segundo, ante mí, el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, la subasta pública de las obras necesarias para la limpia de un pozo de aguas inmundas y el desagüe de otro de aguas claras, sito en el edificio de la aduana de esta corte, bajo el tipo de 1240 rs. en que han sido tasadas; cuyo presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en el Negociado de obras de la indicada Administracion, todos los dias no festivos de diez á tres de la tarde, admitiéndose que no se admitirá proposicion alguna que no vaya acompañada del documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos del 10 por 100 de los mencionados 1240 rs., cuyas proposiciones se han de formular en los términos que aparecen del modelo que á continuación se expresa.

Madrid 18 de setiembre de 1862.—Tomás Mojados.

Modelo que se cita.

Don N. de N., vecino de... calle de... núm... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras necesarias para la limpia de un pozo de aguas inmundas y el desagüe de otro de aguas claras, situados en la Aduana de esta corte, anunciados en la Gaceta del día... en la cantidad de (en letra) con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Renta del 20 por 100 de propios.

Estando prevenido que los Secretarios de Ayuntamiento espidan por trimestres certificaciones espresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los depositarios en concepto de productos de propios (ó negativas si no los hubiese habido) y que estas certificaciones sean espesadas los mismos dias en que finalicen los trimestres, recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia que para el 5 del próximo octubre deben tener remitidas las respectivas al tercer trimestre de este año, y para el 10 de dicho mes ingresado en Tesorería el importe del 20 por 100; en la inteligencia de que la falta de exactitud en uno ú otro servicio dará lugar á comision de apremio.

Madrid 19 de setiembre de 1862.—

Tomás Mojados

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 3 de octubre próximo, de una á dos de la tarde, tendrá efecto en el local que ocupa esta Direccion general, la subasta para las obras de reparacion necesarias en la parte que en el edificio de los Consejos ocupa el Supremo Tribunal de Justicia.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la portería de esta misma Direccion.

Madrid 22 de setiembre de 1862.—Joaquín Escario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Guillermo de Arce, Juez de paz de esta villa, y como tal interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del infrascrito se han seguido autos á instancia de doña Asuncion de la Torre, vecina de Madrid, como tutora y curadora de sus hijos don José y don Ramon Hermosilla, y en su representacion el procurador don Tomás Cisneros, con el Ayuntamiento de esta villa, sobre propiedad de un terreno llamado de la Magdalena, y seguidas por todos sus trámites y en rebeldía de dicho Ayuntamiento por habersele negado la autorizacion competente, se dictó sentencia, cuyo tenor á la letra es como sigue:

Sentencia.—En la villa de San Martín de Valdeiglesias á 4 de junio de 1862. Vistos los autos seguidos á instancia del procurador don Tomás Cisneros, en nombre de doña Asuncion de la Torre, y esta en el de sus hijos menores don José y don Ramon Hermosilla, herederos de su padre don Luis, contra el Ayuntamiento constitucional de esta villa, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre propiedad de un terreno de 260 fanegas con montes de pinos y jara, al sitio titulado la Magdalena, en este término jurisdiccional, y

Resultando que por escritura otorgada en 16 de mayo del año 1557, don Antonio Hermosilla y su consorte doña Juana de la Roa, vendieron á don Geronimo Mudarra un terreno de 260 fanegas con arbolado, al sitio de la Magdalena, con los linderos que de dicha escritura constan.

Resultando que por escritura otorgada en 3 de mayo del año 1740, la espesada finca, conocida con el nombre de la Magdalena, fué agregada á los vinculos y mayorazgos fundados por don Geronimo Mudarra y doña Teresa Mudarra y Herrera, por el que en aquella época era poseedor de unos y otra don Diego Mudarra y Herrera:

Resultando que en esos vinculos y mayorazgos fué último poseedor don Luis Hermosilla y Mudarra, marido de doña Maria Asuncion de la Torre y padre de los menores á quienes dicha señora representa:

Resultando que interpuesta por parte de los menores con la debida representacion demanda sobre la propiedad de la referida finca contra el Ayuntamiento de esta villa, y conferido á este el oportuno traslado, pidió la debida autorizacion para ligar al señor Gobernador civil de la provincia, cuya superior autoridad, despues de oír al Consejo provincial y examinar

los títulos exhibidos por una y otra parte, la denegó fundando su negativa en que el Ayuntamiento á cualquiera que fuese la causa, no tenía títulos que oponer á las presentados por doña Asuncion de la Torre, pues los aducidos por el Ayuntamiento por mas que pudiesen servir para acreditar la posesion, ninguna fuerza legal tenían para probar la propiedad; que el silencio del antiguo catastro y de la estadística moderna era un argumento negativo que nunca podría presentarse contra los legítimos, y por lo tanto fehacientes títulos exhibidos por la parte contraria, tanto mas cuanto que dicho silencio soloitaria abandono por parte de los dueños, abandono que aunque prolijese la posesion subsiguiente por parte del municipio no podía constituir á favor del mismo prescripción, por cuanto dichos terrenos y arbolado son procelentes de mayorazgo y el abandono data de fecha muy anterior á la ley de desvincuaciones, concluyendo tan digna é ilustrada superior autoridad por calificar de temerario el litigio por parte del Ayuntamiento y por ello ordenaba á este, á mas de negarle la autorizacion, abandonase el dominio del espesado terreno de dominio de la Magdalena:

Resultando que pasado el término del emplazamiento sin personas en autos el Ayuntamiento, ni mucho menos acudir al Tribunal para que en virtud á la negativa de su superior gerárquico no prosiguiera el pleito, se le declaró contumaz y rebelde, continuando los autos por su contumacia y rebeldía con los estrados del Juzgado.

Considerando que doña Asuncion de la Torre en nombre de sus menores, hijos ha probado y justificado plenamente con justos, legítimos y fehacientes títulos la adquisicion de la finca en cuestion por sus antecesores y la incorporacion de la misma á los vinculos de los Mudarras:

Considerando se ha probado y justificado del mismo modo que don Luis Hermosilla y Mudarra, padre é inmediato causante de los menores don José y don Ramon, fué el último poseedor de los mayorazgos á que fué agregada la finca litigiosa:

Considerando que los menores don José y don Ramon Hermosilla son herederos suyos y necesarios de su padre don Luis en los bienes libres que este dejara á su fallecimiento y en la mitad de los vinculados:

Considerando que la parte actora ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda; y que el Ayuntamiento de esta villa, al no acudir al Tribunal en vista de la negativa del señor Gobernador para que no prosiguiera el pleito, y lejos de cumplir con las órdenes de su superior para que abandonase el dominio del terreno, se guardó y encerró en el silencio la orden negativa, proveyendo con este proceder dispendios y gastos indebidos á la parte actora, y que el pleito continuó hasta definitiva:

Vista la ley de 11 de octubre de 1820, la comunicacion testimonia dirigida al Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Gobernador civil, lo espuesto y alegado por la parte actora y las pruebas practicadas,

Fallo.—Que debo declarar y declaro que la referida finca, titulada la Magdalena, comprensiva de 260 fanegas con monte de pinos y jaras, sita en este término municipal bajo los linderos que se especifican en los títulos de adquisicion presentados, pertenece en propiedad y posesion á los menores don José y don Ramon Hermosilla, como hijos y herederos de don Luis Hermosilla y Mudarra; y condeno al Ayuntamiento de esta villa de San Martín de Valdeiglesias á que deje libre y desembarazada dicha finca y á disposicion de aquellos para que como tales dueños puedan ejercer libremente sus derechos dominicales, y al pago de todas las costas causadas en el espedito, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los estrados del Juzgado,

y se hará pública por medio de edictos y al su insercion en el Boletín Oficial de la provincia por la (rebelde) del demandado, pidiendo que lo dispusiese en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, así como proveyo y mando y firmo.—Tomás Rodríguez Sopena.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Tomás Rodríguez Sopena, doctor en jurisprudencia, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, secretario honorario de S. M. I. Académico y profesor de la de Jurisprudencia y legislacion de Madrid y Juez de primera instancia en comision con la categoria de ascenso de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública. San Martín de Valdeiglesias á 4 de junio de 1862.—José Romero y Albacete.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en el citado expediente, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste pongo el presente para su publicacion en el Boletín Oficial de esta provincia. San Martín de Valdeiglesias á 13 de junio de 1862.—Guillermo de Arce. José Romero y Albacete.—385.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Morata de Tajuña.

El Ayuntamiento de esta villa de Morata de Tajuña, habiendo obtenido para el presente año la facultad de la esclusiva en la venta á la menor de las carnes frescas de hebra y en virtud de lo dispuesto en la regla 9.ª de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia fecha 22 de julio último, ha acordado arrendar para el año próximo de 1863, el indispuesto ramo de consumo de carnes frescas de hebra á la esclusiva, cuya cantidad de su encabezamiento, que ha de servir de base en la subasta, es la de 590 reales, debiendo además ser extensivas las proposiciones que se hicieren á la suma proporcional de recargos municipales y provinciales que se autoricen, como igualmente al tres por 100 del importe total de derechos y recargos.

La subasta se celebrará con sujecion á la instrucion vigente, y constará de dos remates, que tendrán lugar en los dias 12 y 19 de octubre próximo, á la hora de once á doce de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales y su sala capitular, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para el que guste enterarse. Lo que se anuncia al público llamándolo licitadores.

Morata 21 de setiembre de 1862.—El Alcalde, German de Cuava.—El secretario, Francisco Martinez.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.

Autoriza lo competentemente el Ayuntamiento constitucional de Carabanchel Alto para subastar los derechos de consumo con la facultad de venta exclusiva de los ramos, vino, aguardiente, aceite y vinagre, carnes de hebra y tocino fresco y salado, por todo el año de 1863, y con arreglo á instrucion, anuncia la subasta de los mismos, en los dias 12 y 19 del próximo mes de octubre, de once á una de su mañana.

Los tipos y condiciones de la subasta se hallarán de manifiesto en la casa de Ayuntamiento en el acto del remate.

Carabanchel Alto 21 de setiembre de 1862.—E. A. C., Vicente Morales.—El secretario, Agustín Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Torrejon de la Calzada.

Se halla concluido y de manifiesto en

la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, desde el en que se publique este anuncio, el amillaramiento de riqueza de todas clases que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, y año próximo venidero de 1863, a fin de que los interesados contribuyentes que hayan presentado sus relaciones puedan enterarse de sus capitales imponibles y esponeer de agravio.

Torrejón de la Calzada 19 de setiembre de 1862.—El Alcalde, Vicente Rico.

Alcaldía constitucional de Prádena del Rincon.

Hallándose concluido el amillaramiento de riqueza perteneciente a este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año de 1863, queda expuesto al público por el término de ocho días, según previene la ley, para que si alguno de los contribuyentes tuviese que reclamar de agravio lo verifique en dicho plazo, pasado el cual no se oiaá.

Prádena del Rincon 18 de setiembre de 1862.—El Teniente Alcalde, Andrés Ramirez.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanes.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instrucción de 24 de diciembre de 1856, arrendar con la venta escusiva los derechos de consumos que devengue en este pueblo la carne de hebra por el año de 1863, se anuncia al público por medio de este edicto, con el objeto que concurren licitadores determinado para conocimiento de ellos el tanto en que está el presupuesto de este ramo:

Carne de hebra.	89,000
Derechos de matanza.	8000

En cuyas cantidades son admisibles las proposiciones que se hicieren vendiéndose la libra de carne en los meses de enero, febrero, marzo, abril, noviembre y diciembre a 16 cuartos, y en los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre a 14 cuartos, y el certero en sus temporadas un cuarto mas barato del precio de que se halla la carne, y siendo el primer remate el domingo 12 de octubre próximo de once a doce de la mañana ante el Ayuntamiento de esta villa, en sus salas capitulares, donde está de manifiesto el expediente con las bases y pliego de condiciones, que son las establecidas en dicha Real instrucción, y el segundo se efectuará en el mismo sitio y hora el domingo siguiente 19 de dicho mes.

Villarejo de Salvanes 18 de setiembre de 1862.—El Alcalde presidente, Victorio Alcázar.—De su orden, Antonio Brea, secretario.

Alcaldía constitucional de Morata de Tajuna.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa de Morata de Tajuna, previas las formalidades de instrucción, arrendar en conjunto los derechos de consumos que devenguen en este pueblo las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, y jabón por el año de 1863, se anuncia al público llamando licitadores, determinando, para conocimiento de los mismos, la cantidad del encabezamiento de cada ramo, a saber:

Vino.	9200
Vinagre.	56
Aguardiente.	2649
Aceite.	2152
Jabón.	2600
Total.	19,657

En cuya cantidad total serán admisibles las proposiciones que se hicieren, que deberán tambien ser estensivas a la cantidad proporcional de recargos municipales y provinciales que se autoricen, y además al 3 por 100 del importe total de derechos y recargos. El primer remate se celebrará el domingo 12 de octubre próximo, y el segundo el domingo siguiente 19 del mismo mes, ambos de once a doce de sus mañanas, en las salas consistoriales y sala capitular, donde está de manifiesto el pliego de condiciones para el que guste enterarse.

Morata de Tajuna 21 de setiembre de 1862.—El Alcalde, German de Cuevas.—El secretario, Francisco Martinez.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto en la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año próximo de 1863, se hace preciso que los hacendados vecinos del pueblo, colonos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería, en el término de esta villa, presenten las relaciones juradas que previene la ley en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas; en la inteligencia que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Collado Villalba 19 de setiembre de 1862.—El Alcalde, Damian Martín.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 3500 rs. vn., pagados por mensualidades, venidas de los fondos municipales por la asistencia gratuita a los pobres, quedando en libertad de ajustarse con los demás particulares.

Los que aspiren a dicha plaza, podrán dirigirse a mi autoridad con la correspondiente solicitud, dentro del término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

El contrato que se otorgue tendrá fuerza legal cuando lo apruebe el excelentísimo señor Gobernador.

Vicálvaro 18 de setiembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Lorenzo Uceda.

Alcaldía constitucional de Las Rozas, y presidencia del cañon de bagajes.

Los señores Alcaldes de los pueblos de

este cañon se serviran remitir a la presidencia del mismo, dentro de tres o cinco meros dias del próximo mes de octubre,

los documentos justificativos de los servicios de bagajes que hayan prestado en el tercer trimestre del corriente año; para que puedan incluirse en la cuenta general que ha de mandarse al Excmo. señor Gobernador de la provincia, en el tiempo y forma que prescribe el art. 45 del reglamento de 26 de marzo de 1858; de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Las Rozas 20 de setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Félix Gomez.

ALCaldía-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitros municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

2685 fanegas de trigo.
973 arrobas de harina de id.
11.484 arrobas de carbon.
103 vacas que componen 39.928 libras de peso.
735 carneros que hacen 18.969 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor, y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 46 a 52 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de certero, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 86 a 88 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Tucino anejo, de 86 a 88 rs. arroba, de 32 a 36 cuartos libra.
Jabón, de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aceite, de 90 a 93 reales arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino, de 56 a 58 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judias, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 56 a 58 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 reales arroba.
Jabón, de 62 a 66 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Palatas, de 4 1/2 a 5 1/2 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada adaja de 25 a 27 1/2 rs. f.
Algarroba a 4 rs. id.
Trigo vendido. 121 fanegas.
Que han por vender. 1105 id.
Precio maximo . . . 53
Idem minimo . . . 36
Idem medio . . . 50 51
NOTA. Trigo trechel, 86 rs. a 50 rs. 1/2 a 5 1/2
108
Precio medio, 50 81

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, y para que se presente en Madrid 22 de setiembre de 1862.

El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 23 de setiembre de 1862 a las tres de la tarde.

El estado de la villa de Madrid, y de los fondos publicos.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50.60 en plaza, 50.55 fin cor, 6 a vol., 50.70 fin prox. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 44.95; a plazo, 44.95 fin cor, 6 a vol.

Denda amortizable, de segunda clase, publicado 16.50 d.

Idem del personal, idem, 20.

Acciones de carreteras.—Emission de 1.º de abril de 1850, de 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 97-25 d.

Idem de 1.º 2000 rs., id., 97-25 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 rs., id., 96.50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 95-50 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 rs., idem, 98-50 d.

Idem de obras publicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-60.

Idem del canal de Isabel II, de 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 110 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-90 p.

Idem de la Compania de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, id., 2175.

Obligaciones de la Compania de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interes de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interes de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.300 d.

Idem de la Compania del ferro-carril de Cordoba a Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id., id., 960.

Idem del ferro-carril de Montblanch a Reus, id., 950.

Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, id., 1845.

Obligaciones de id., id., id., 931.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49.50.

Paris a 8 dias vista, 5.22.

BOLSA DE PARIS.

Setiembre 23 de 1862.

Fondos franceses.

3 por 100	69.05
4 1/2 por 100	96.70
Espanoles	
3 por 100 interior	49 1/4
Idem diferida	44 1/8
Amortizable	21

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Madrid 1862.